

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

Núm. 538.

JUNTA ENCARGADA DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA PARA ULTAMAR.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Cefe de la primera Brigada de la primera division de Infanteria del primer Ejército y Distrito, y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: Que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo último comunicada por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil mantas de lana de cuatro libras y diez onzas de peso, y de once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó sea un metro y cuarenta y un centímetros de ancho. En su consecuencia se convoca para la subasta que

tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer Ejército y Distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1865.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta de cuatro mil mantas de lana, de once cuartas de largo, por seis y media de ancho, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros la primera dimension, y un metro cuarenta y un centímetros la segunda, y del peso de cuatro libras y diez onzas, para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes; conforme en un todo con el referido pliego y tipo, ofrece encargarse de la construccion al precio de tantos reales y tantos céntimos por cada manta; presentando la carta de pago del depósito de treinta mil reales en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantir esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de de 18 (Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construccion de mantas para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.ª El número de mantas de lana que debe construirse es el de cuatro mil, su peso el de cuatro libras y diez onzas; sus dimensiones, once cuartas, ó sean dos metros y treinta y tres centímetros de largo, y seis cuartas y media, ó un metro y cuarenta y un centímetros de ancho.

2.ª El modelo de la manta aprobado de Real orden y marcado con el sello correspondiente servirá de tipo para la construccion y admision de las espresadas en la condicion anterior, cuyo tipo de manta se hallará de manifiesto desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás todos los dias no feriados de doce á una de la tarde.

3.ª Para tomar parte en el remate se depositarán treinta mil rs. vn. en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.ª La cantidad depositada de que habla la condicion segunda será, no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposicion no fuese admitida, y de serlo

se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta Corte, hasta que quede finalizada la entrega del número de mantas que constituye su compromiso.

5.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantía prevenida, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio limite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Señor Presidente del Tribunal de Subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.ª Si los autores de las proposiciones no se hallarán presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposicion.

7.ª Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias, en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpan el acto.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas. Cerrada aquella, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, re-

sultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

9.º El contratista deberá entregar el todo de las mantas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobación, y el segundo dentro del mes siguiente.

10. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condición de entregar las mantas en los que se le designen.

11. El contratista estará obligado á poner las mantas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conducción, cargue y descargue, así como también los derechos Reales, Municipales y cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las mantas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

12. Las mantas serán precisamente reconocidas por una comisión receptora de un Gefe y dos capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Gefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlas.

13. Si del referido exámen por la Comisión receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las mantas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Señor Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentación de aquellas.

14. El importe de las mantas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobación de la Junta que interviene en la adquisición por contrata de las referidas mantas.

15. Si el rematante no cumpliera las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderá irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tenga hecho, quedando además prohibido al mismo solicitar prórogas para la construcción, á que no se accederá bajo ningún pretexto.

16. La adjudicación del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

17. Los derechos de escrituras y demás que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

18. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1865.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

**JUNTA ENCARGADA
DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS,
PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA
PARA ULTRAMAR.**

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Gefe de la primera Brigada de la primera division de Infantería del primer Ejército y Distrito, y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: Que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo del presente año, comunicada por el Excmo. Señor Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos siete mil blusas de coleta, de hilo, listadas de azul y blanco, mil chaquetas de la misma tela, ocho mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado, doce mil camisas de algodón, cuatro mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado, ocho mil tohallas de hilo, cuatro mil morrales, cuatro mil pares de tirantes, cuatro mil cabezales, cuatro mil chaquetas interiores de bayeta amarilla, y cuatro mil calzoncillos de la propia tela. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General del primer Ejército y Distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1865.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de doce mil camisas de algodón, cuatro mil chaquetas interiores de bayeta amarilla, cuatro mil calzoncillos de la propia tela, siete mil blusas de coleta de hilo listadas de azul y blanco, mil chaquetas de la misma tela, ocho mil pantalones del mismo lienzo é igual rayado, cuatro

mil pares de tirantes, cuatro mil gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado, cuatro mil morrales, ocho mil tohallas de hilo y cuatro mil cabezales para los depósitos de bandera para Ultramar establecidos en la Península é Islas adyacentes, conforme en un todo con el referido pliego y tipos, ofrece encargarse de la construcción á los precios siguientes:

Por cada camisa de algodón, tantos reales tantos céntimos.

Por cada chaqueta de bayeta, id. id.

Por cada calzoncillo, id. id.

Por cada blusa de hilo, id. id.

Por cada chaqueta de idem, id. id.

Por cada pantalon, id. id.

Por cada par de tirantes, id. id.

Por cada gorra de cuartel, id. id.

Por cada morral, id. id.

Por cada tohalla, id. id.

Por cada cabezal, id. id.

Presentando la carta de pago del depósito de noventa mil reales en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condición tercera para garantizar esta proposición y afianzar el contrato.

Madrid de de 18

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Corte para la construcción de las prendas de vestuario que á continuación se expresan para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidas en la Península é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construcción de vestuarios para dichos depósitos.

1.º Las prendas que han de construirse son:

7.000 blusas de coleta de hilo listadas de azul y blanco.

1.000 chaquetas de la misma tela.

8.000 pantalones del mismo lienzo é igual rayado, la mitad de primera talla y la otra mitad de segunda, siendo los de segunda como el modelo.

12.000 camisas de algodón retor.

4.000 gorras de cuartel de paño azul con vivos embutidos de color grana y borla de estambre encarnado.

8.000 tohallas de hilo.

4.000 morrales.

4.000 pares de tirantes.

4.000 cabezales de hilo.

4.000 chaquetas interiores de bayeta amarilla, la mitad de primera talla y la otra mitad de segunda, siendo los de segunda como el modelo.

4.000 calzoncillos de la propia tela.

2.º Los modelos de todas estas prendas aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construcción y admisión de las prendas expresadas en la condición anterior, los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y podrán verse desde la publicación del presente en el referido local de Santo Tomás todos los días no feriados desde las doce á

la una de la mañana, en la inteligencia de que las blusas, las chaquetas y los pantalones de hilo han de ser del mismo color y rayado que el modelo que se presente en dicho acto, pero sin mezcla de algodón ni ninguna otra hilaza, con el fin de mejorar estas prendas á cuyo efecto exhibirá el rematante el lienzo mojado.

3.º Para tomar parte en el remate se depositará la cantidad de noventa mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Corte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposición en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará en el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmado por el proponente.

4.º La cantidad depositada de que habla la condición tercera será no tan solo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al proponente si su proposición no fuese admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta plaza, hasta que quede finalizada la entrega de todo el vestuario que constituye su compromiso.

5.º Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de la garantía prevenida, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del Tribunal de subasta, despues de leídas las indicadas proposiciones.

6.º Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causase efecto su proposición.

7.º Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningún género que interrumpan el acto.

8.º Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinada prenda: Cerrada

la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejore la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.^a En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones dentro del precio límite, pero que los precios marcados á cada prenda diesen lugar á verificar operaciones tardías para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual publicará la que sea mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de las prendas contratadas en dos plazos: el primero en los tres primeros meses á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Peninsula que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar las prendas en los que se le designe.

12. El contratista estará obligado á poner las prendas en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, así como tambien los derechos Reales, Municipales, ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de las prendas en los puntos que se les designe será de su cuenta.

13. Las prendas serán precisamente reconocidas por una Comision receptora de un Gefe y dos capitanes que nombre el Capitan general del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinadas aquellas, con asistencia del Gefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlas.

14. Si del referido exámen por la Comision receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de las prendas entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Sr. Capitan general del distrito donde tuviera lugar la presentacion de aquellas.

15. El importe de las prendas que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Peninsula, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que

recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas prendas.

16. Si el rematante ó rematantes no cumpliesen las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantía al cumplimiento del contrato tengan hecho, quedando ademas prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pretesto.

17. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Los derechos de escritura y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares del asunto, han de conocer precisamente el Juzgado de la Capitania General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

JUNTA ENCARGADA

DE LA CONSTRUCCION DE VESTUARIOS,
PARA LOS DEPÓSITOS DE BANDERA
PARA ULTRAMAR.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Gefe de la primera Brigada de la primera division de Infantería del primer Ejército y Distrito, y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: que en virtud de la Real orden de 4 de Marzo del presente año, comunicada por el Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito en 12 del mismo, deben construirse para los citados depósitos cuatro mil pares de borceguies y cuatro mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones. En su consecuencia se convoca para la subasta que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 7 de Junio del corriente año, en el local que en el edificio de Santo Tomás ocupan las oficinas del Estado Mayor General, del primer ejército y Distrito.

Los que gusten interesarse en este servicio podrán hacerlo por sí ó por persona competentemente autorizada, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se acompaña.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones para la contrata de cuatro mil pares de borceguies y cuatro mil bolsas de aseo, compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones, para los depósitos de bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes; conforme en todo con el referido pliego y tipos ofrece encargarse de la construccion á los precios siguientes.

Por cada par de borceguies Tantos rs. Tantos céntimos.
Por cada bolsa de aseo completa rs cénts.

Presentando la carta de pago del depósito de los veinte mil rs. en efectivo, ó su equivalencia en papel del Estado, que previene la condicion tercera para garantizar esta proposicion y afianzar el contrato.

Madrid de de 18

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en esta Córte para la construccion de los efectos del vestuario y equipo que á continuacion se expresan para los depósitos de Bandera para Ultramar, establecidos en la Peninsula é Islas adyacentes, cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Junio del año actual, ante la Junta encargada de la construccion de vestuarios para dichos depósitos.

1.^a Los efectos que han de construirse son

4.000 pares de borceguies, de 1.^a y 2.^a talla por mitad, siendo de 2.^a los iguales al tipo.

4.000 bolsas de aseo completas y compuestas de peine, espejo, tijeras, dedal, hilo blanco y negro, alfilerero con dos agujas, botonera y cepillos de ropa, calzado y botones.

2.^a Los modelos de todos estos efectos aprobados de Real orden y marcados con el sello correspondiente, servirán de tipo para la construccion y admision de los efectos expresados en la condicion anterior los cuales se pondrán de manifiesto en el acto del remate, y podrán verse desde la publicacion del presente en el referido local de Santo Tomás todos los dias no feriados desde las doce á la una de la mañana.

3.^a Para tomar parte en el remate se depositarán veinte mil reales vellon en efectivo, ó bien su equivalencia en papel del Estado, en la Caja general de Depósitos de esta Córte, cuya carta de pago se entregará en el acto de presentar la correspondiente proposicion en pliego cerrado, arreglado al modelo que se publicará con el anuncio, y se acompañará á este pliego, firmada por el proponente.

4.^a La cantidad depositada de que

habla la condicion tercera será, no tan solo como garantía de la proposicion, si que tambien para afianzar el cumplimiento del contrato, en el caso de que le fuese adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será devuelta al interesado si su proposicion no fuere admitida, y de serlo, se depositará en la Caja general de Ultramar establecida en esta Córte, hasta que quede finalizada la entrega de todos los efectos que constituyen su compromiso.

5.^a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta antes de constituirse en Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas, principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que carezcan de las garantías prevenidas, las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado, y las que fuesen superiores al precio límite, el cual se hallará consignado en un pliego cerrado y sellado que será abierto por el Sr. Presidente del Tribunal de Subasta, despues de leidas las indicadas proposiciones.

6.^a Si los autores de las proposiciones no se hallaran presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán provistas del poder suficiente al efecto, que exhibirán al Tribunal de Subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia; cuyo documento les será devuelto si no causare efecto su proposicion.

7.^a Antes de abrirse los pliegos cerrados podrán exponer sus autores á la Junta las dudas que se les ofrezcan, y pedir las esplicaciones necesarias; en el concepto de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones y esplicaciones de ningun género que interrumpen el acto.

8.^a Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio, y no sobre determinados efectos. Cerrada la licitacion, el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion que resultare mas ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

9.^a En el caso que resulten dos ó mas proposiciones dentro del precio límite que diere lugar á operaciones para saber de una manera positiva la que ofrezca mayor ventaja, el Presidente de la Junta marcará el tiempo que sea necesario para dicha operacion, dentro del cual se publicará la mas ventajosa.

10. El contratista deberá entregar el todo de los efectos contratados en dos plazos: el primero á

los tres primeros meses, á contar desde la fecha en que recaiga la Real aprobacion de la subasta, y el segundo dentro del mes siguiente.

11. Las construcciones podrá hacerlas el contratista en el punto ó puntos de la Península que mas le convenga, con tal de que llene la condicion de entregar los efectos en los que se le designen.

12. El contratista estará obligado á poner los efectos en los puntos de residencia de los depósitos, ó en donde se necesiten, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos de empaque, conduccion, cargue y descargue, asi como tambien los derechos Reales, Municipales, ó cualquiera otro que se hallare establecido y deba costearse durante el transporte, el cual hasta la llegada y entrega de los efectos en los puntos que se les designe será de su cuenta.

13. Los efectos serán precisamente reconocidos por una comision receptora de un Gefe y dos Capitanes que nombre el Capitan General del distrito á que corresponda el depósito de bandera á que fuesen destinados aquellos, con asistencia del Gefe del indicado depósito, el cual facilitará al contratista un documento provisional de entrega al recibirlos.

14. Si del referido exámen por la Comision receptora no apareciese conformidad acerca de la hechura y calidad de los efectos entre sus individuos y el contratista, será el que decida el Excmo. Señor Capitan General del distrito donde tuviere lugar la presentacion de aquellos.

15. El importe de los efectos que entregue el contratista en los plazos que se marcan, será satisfecho en Madrid ó en otro punto de la Península, si así conviniere, por la Caja general de Ultramar, en virtud de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan General de Castilla la Nueva, con presencia de los recibos comprobantes de la entrega que facilitarán al contratista los Jefes de los depósitos, como documentos definitivos despues que recaiga la aprobacion de la Junta que interviene en la adquisicion por contrata de las referidas prendas.

16. Si el rematante ó rematantes no cumplieren las condiciones de este pliego, en los plazos que en el mismo se señalan, perderán irremisiblemente por completo la cantidad á que ascienda el depósito que como garantia al cumplimiento del contrato tengan hecho quedando además prohibido á los mismos solicitar prórogas para la construccion, á que no se accederá bajo ningun pretexto.

17. La adjudicacion del remate no tendrá valor ni efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

18. Los derechos de escrituras y demas que puedan originarse en el acto del remate, serán de cuenta del contratista.

19. De las causas y recursos que puedan promoverse y sean peculiares

del asunto, ha de conocer precisamente el Juzgado de la Capitanía General de Castilla la Nueva, y en las apelaciones correspondientes el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Madrid 20 de Abril de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta de Morales.

Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y único edicto, hago saber: Que por Don Jacinto Casado y Berceruelo, de esta vecindad, se acudió á este referido Juzgado, con fecha 23 del mes próximo pasado, solicitando se le diese la posesion de una casa, una era de pan trillar y de un herrenal, sitos en el casco y término de esta villa, cuyas fincas las habia adquirido de su difunto tío Don Manuel Berceruelo Espinosa, vecino que fué de esta poblacion, por virtud de escritura de donacion remuneratoria otorgada en 27 de Julio último; en vista de la que y de los demas documentos presentados, he dictado el siguiente

Auto. Por presentado con los documentos que expresa, devolviéndose el poder despues de testimoniado y mediante á que la copia de escritura que se acompaña, es titulo suficiente para adquirir la posesion con arreglo á derecho, y á que por la partida de defuncion presentada consta el fallecimiento del usufructuario Don Manuel Berceruelo, dese al recurrente Don Jacinto Casado, vecino de esta villa, la posesion de las tres fincas que solicita, sin perjuicio de tercero, en conformidad á lo prevenido en los artículos 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, para lo cual se da comision en forma al alguacil del Juzgado para que por ante escribano proceda á dársela en cualquiera de dichas fincas á nombre de las demas; intimándose á la Doña Felipa Micieces para que reconozca como dueño al nuevo poseedor segun este lo pretende, y verificado dese cuenta para proveer respecto á la fijacion de los edictos.

Juzgado de primera instancia de Tordesillas 13 de Abril de 1863.—Doy fé.—Pedro de Rueda.—Ante mí: Santos Fernandez.

En su consecuencia, se dió en 20 del corriente al Don Jacinto, la posesion de dichas tres fincas sin perjuicio de tercero.

Y por auto de hoy acordé se publicase por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa,

y en el *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos del artículo 701 de dicha ley.

Y á fin de que esto tenga lugar, libro el presente en Tordesillas á 24 de Abril de 1863.—Pedro de Rueda. Por su mandado, Santos Fernandez.

Don Ignacio Barroso, Escribano del juzgado de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Doy fé que en este mismo Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente, promovido por Angel Palomino y Rosa Calleja, vecino y residente en la ciudad de Valladolid, sobre que se les declarase pobres para litigar contra varios sugetos avecinados en el pueblo de Bocos, y en él se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Peñafiel á 27 de Abril de 1863, el Sr. Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por Angel Palomino, como marido de Petra Calleja, y por Rosa Calleja, esta soltera, residente en la ciudad de Valladolid, de donde aquel es vecino, representados por el Procurador Don Victor de la Torre, sobre que se declarase pobres á ambos para litigar en reclamacion de bienes, contra Mateo Arranz, Pio Bombin, Francisco Juan y Pedro Alvarez, vecinos de Bocos, seguido en rebeldía de estos con los Extradados del Juzgado, y en el que tambien ha sido parte el Promotor fiscal:

Resultando de la prueba testifical hecha por el Procurador Torre, que los indicados Angel Palomino y Rosa Calleja, no tienen bienes de ninguna clase, ni tampoco gozan renta, sueldo ó pension, dependiendo la subsistencia del primero de lo que gana como peon de albañil, y la de la segunda de lo que adquiere sirviendo de criada:

Resultando tambien de la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de esta villa, y de la del de la Junta de evaluacion y repartimiento de Valladolid, que los citados sugetos no poseen bienes en dichos puntos, razon por la que no figuran en los repartimientos de contribuciones:

Considerando que se hallan comprendidos en el caso primero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil; y visto lo que el mismo, y el 181 disponen:

Fallo. Que debo declarar y declarar pobres para litigar á los expresados Angel Palomino y Rosa Calleja, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion, y á gozar de los demas beneficios que la indicada ley les concede como tales pobres, sin perjuicio de la responsabilidad que en caso pueda corresponderles, conforme á los artículos 198, 199 y 200 de la propia ley.

Asi por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Extradados del Juzgado y de hacerse notoria por edicto en el mismo, se publicará en el *Boletín* de la provincia, como lo determina el artículo 1190 de la repetida ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Donato Morales y Hermosa.

Pronunciamento. Se dió y pronunció la anterior sentencia por el Sr. Don Donato Morales y Hermosa, Juez de primera instancia del partido en la audiencia pública celebrada en esta villa de Peñafiel hoy 27 de Abril de 1863, habiendo sido testigos Don Norberto Delgado, Don Juan Lagunero y Manuel Benito, de esta vecindad, de que yo el escribano doy fe.—Ante mí, Ignacio Barroso.

Corresponde la sentencia inserta con su original obrante en el expresado incidente, á que me remito. Y para que tenga efecto la publicacion acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo, signo y firmo el presente, visado del Sr. Juez, en Peñafiel á 29 de Abril de 1863.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Donato Morales y Hermosa.—Ignacio Barroso.

ANUNCIO.

En la dehesa del colmenar término de Villarejo del Valle, Provincia de Avila, de cabida sobre 4000 fanegas en mucha parte de siego, se acoge ganado desde 1.º de Junio hasta fin de Setiembre á 30 rs. cabeza Vacuno, 40 caballar, y 5 lanar y cabrio; advirtiéndose, que no se descontará nada al que sacase el ganado antes de terminar la temporada, y que no se admitirá mas que 700 vacuno, y 3000 lanar y cabrio. Los que soliciten entrar ganado, dará razon Melquiades Retamar, guarda de la dehesa.